Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00040 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Archivo digital 069) y del apoderado actor y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa JFS552.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de $160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. Toda vez que sobre el bien embargado existe una garantía prendaria, dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P. **SE ORDENA** notificar al acreedor FINESA S.A.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00441 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto fechado 17 de abril de 2023 notificado en el estado No. 060 del 18 de abril de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3 contra SANDRO ALBERTO GRUESO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.16499113, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de depósitos judiciales causados a cuentas del proceso al extremo demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

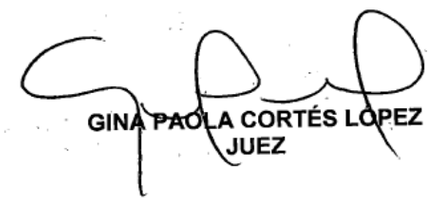

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00501 00

1. Acéptese la renuncia que hace el abogado Mario Fernando Neira Jaramillo, del poder otorgado por la tercera interviniente -Marina Cuenca- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada María Paula Rebolledo Ordoñez como apoderada de la tercera interviniente -Marina Cuenca-, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. TÉNGASE NOTIFICADO al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA de Cali como Agente Especial para Administrar y Liquidar Firmas Intervenidas en Santiago de Cali, desde el 9 de junio de 2023 conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en su correo electrónico fev@cali.gov.co

Ahora bien, como en ese mismo acto no se efectuó el traslado de la demanda y este puede hacerse de acuerdo al inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por ese mismo medio, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos al Agente Especial, advirtiéndole que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese,

PR

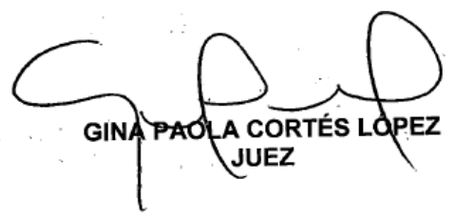

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00214 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JULIAN SARRIA NOGUERA (archivo digital 031) el 21 de marzo de 2023 en la dirección Calle 44 No. 19 – 40 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal Mecal- respecto de la aprehensión encomendada del Automotor JIG58F en el que informan: *"…Se procedió a consultar en el Sistema integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas JIG58F, presenta orden de inmovilización por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (…) con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de requerir antecedentes, y así se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario."*

Notifíquese,

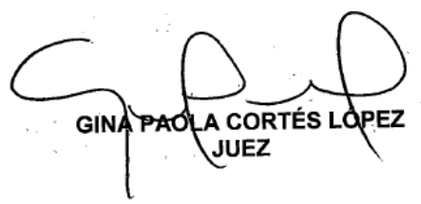

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00438 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal Mecal- respecto de la aprehensión encomendada de la motocicleta HCH08A, en el que informa: *"…Se procedió a consultar en el Sistema integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas* HCH08A*, presenta orden de inmovilización por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (…) con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de requerir antecedentes, y así se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario."*

2. CONMÍNESE a la parte actora, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 08 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 135 del 09 de agosto de 2022 proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00639 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica CJARAMILLOCALI@HOTMAIL.COM conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada CLAUDIA JARAMILLO CRESPO, desde el 16 de febrero de 2023.

Igual situación respecto de la notificación en el correo electrónico paouribe_1@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, téngase notificada a la demandada LEYDY PAOLA URIBE VELÁSQUEZ desde el 16 de marzo de 2023.

Adviértase que ninguna de las demandadas presentó excepciones.

2. Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado SOCIEDAD DELTA DRYWALL SAS, en término, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00679 00

1. REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00714 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: MARIA TERESA SOTO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.010.328.

HEREDEROS (A): JAIME CUERVO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.110.
MERY GARCIA SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.226.985.
ARMANDO CUERVO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.230.
WILLIAM CUERVO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.893
RONALD CUERVO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.535 en calidad de heredero por representación de NOE CUERVO SOTO (q.e.p.d.).
WILSON CUERVO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.990 en calidad de heredero por representación de NOE CUERVO SOTO (q.e.p.d.).

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por la partidora designada quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA TERESA SOTO.

ANTECEDENTES

1. En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Soto, falleció el 13 de julio de 2013 en la ciudad de Cali, al momento de su fallecimiento era de estado civil soltera, sin ninguna unión o compañero permanente.

2. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Jaime Cuervo Soto, Mery García Soto, Armando Cuervo Soto y William Cuervo Soto, quienes acreditaron su calidad, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento, respectivamente.

3. Se acreditó el fallecimiento del señor Noe Cuervo Soto, ocurrido el 5 de septiembre de 2022, de quien se aportó registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo de la causante; informándose además que le sobrevivían tres hijos, Ronald, Wilson y Daniel Felipe Cuervo Naranjo, de quienes inicialmente se desconocía su ubicación.

4. Además, se dijo que el único bien que integra la masa global hereditaria se ubica en la Carrera 28 E 3 número 72 U-21, apartamento número 101 del Edificio Jaime – propiedad horizontal- de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-472031 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.
5. Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022 (Archivo 004 del expediente virtual) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la

sucesión reconociéndose como herederos a los solicitantes, así mismo se ordenó el emplazamiento de los señores Ronald, Wilson y Daniel Felipe Cuervo Naranjo y de los herederos indeterminados del heredero Noe Cuervo Soto y de las demás personas indeterminadas que pudieran estar interesadas en la sucesión de la causante.

6. Agotado el emplazamiento de ley y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo digital 006), no concurrió ningún otro ciudadano interesado en la sucesión, empero la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, si aportó nueva documentación a partir de la cual, con Auto de 8 de febrero de 2023 (Archivo digital 011) se reconoció como herederos por representación de Noe Cuervo Soto hijo de la causante en los términos del artículo 1042 C.C. a RONALD y WILSON CUERVO NARANJO, conforme a los certificados de nacimiento aportados, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

7. En el mismo proveído, y conocida la ubicación del heredero por representación Daniel Felipe Cuervo Naranjo, dando cumplimiento al artículo 492 del C.G.P, se le requirió para que en el término de veinte (20) días, declarara si aceptaba o repudia la asignación deferida.

8. Cumplido el término establecido por la Ley para la comparecencia del heredero Daniel Felipe Cuervo Naranjo, sin que el mismo concurriera conforme al inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., se presumió repudió la herencia. (Archivo digital 014).

9. El día 18 de abril de 2023, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia (Archivos digitales 018 y 019), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo digital 020).

10. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo digital 021), se decretó la partición mediante Auto 17 de mayo de 2023 (Archivo digital 022), para lo cual fue designada como partidora, la apoderada judicial de los herederos, abogada Martha Cecilia Zapata Caro, quien presentó el respectivo trabajo el 26 de mayo de 2023 (Archivo 024 del expediente virtual).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para ponerle fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, y estando la realizada conforme al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de cada uno de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora, la abogada MARTHA CECILIA ZAPATA CARO allegado a este proceso el 26 de mayo de 2023 (Archivo 024 del expediente virtual), y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable y su deuda.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-472031.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA

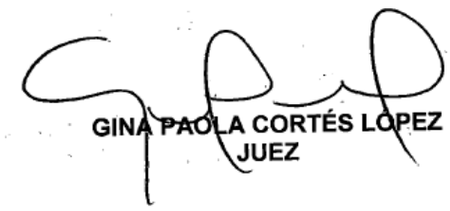

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada Cindy González Barrero donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, adjuntando los soportes de ello, RELEVESE y en consecuencia, DESIGNESE como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA	TELÉFONO	DIRECCIÓN
JUAN JOSÉ OJEDA PERDOMO cc: 1006109005	ojeda.asociadoslegal@outlook.com	3152759815	Avenida 4 Norte # 8N-37 Ed. El Castillo, Of.M6

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 07 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Jun-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo once del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00761 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JAIRO MOSQUERA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	$580.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 011	$45.400
VALOR TOTAL	$625.400

Santiago de Cali, mayo 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00761 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Jun-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00003 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16636511.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 30 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago contra el demandado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandada manifiesta lo siguiente:

> *"…el pagaré base de la acción ejecutiva pretendida por el Banco de Occidente* (…) *no reúne el requisito formal común indicado perentoriamente en el Artículo 621 – 2 del Código de Comercio* (…) *pues carece de la firma del creador del mismo, esto es, del representante legal del Banco de Occidente, sin que dicha firma fuera sustituida por algún signo o contraseña impuesta en él mecánicamente permitida por la Ley 527 de 1999* (…) *Por otro lado, no aparece tampoco en el contenido de dicho pagaré, constancia alguna de haberse cancelado por el acreedor el impuesto de timbre correspondiente ante la DIAN, lo que hace por esta otra cara inviable el trámite de la ejecución, al pretermitirse esta formalidad que atenta contra la admisibilidad del título como base de la acción procurada* (…) *el pagaré utilizado al momento de proponerse la demanda no era exigible como lo prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso, porque mi mandante en ese instante se encontraba al día en el pago de las cuotas establecidas para la cancelación de la acreencia, según los términos establecidos en el mismo, por lo que resultaba a pesar de la autorización otorgada por mi defendido hacer efectiva la cláusula aceleratoria, anticipando el vencimiento del plazo (el cual no es claro en el título valor, pues no aparece llenado como se instruye, lo cual de igual forma es un requisito para prestar mérito ejecutivo) del pago total de la acreencia, cuando él se encontraba, se reitera, al día en el pago de las cuotas, vulnerando el Banco así la regla general aplicada sobre el particular que sólo operaría cuando el deudor se encontraba en mora de cancelar una o más cuotas correspondientes al compromiso, perjudicando con ese quehacer al deudor, cobrando en forma ventajosa, desleal, de mala fe y en contra de una buena praxis la obligación* (…) *Finalmente, revisado el libelo de demanda frente al Artículo 82 del Código General del Proceso, que indica que la demanda mediante la cual se promueva toda acción, deberá reunir los requisitos formales que en dicho texto se enumeran, en el sub-lite se omitió el indicado en su numera 9, pues no se señaló por el actor exactamente el trámite que debería seguirse en forma clara e inequívoca, pues se limitó a manifestar en forma general…".*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la apoderada de la parte demandante refiere lo siguiente:

> *"…la persona que crea un título valor como el pagaré es la persona que manifiesta su compromiso de pagar una suma incondicional de dinero; tal es el contenido esencial del pagaré, al tenor del artículo 709 del Código de Comercio; por tanto, la persona quien crea el pagaré es la persona que otorga el título o quien se obliga a*

pagar dicha suma, para este caso, el señor Flórez Trochez, cuya firma se encuentra evidenciada en el pagaré que se presentó con la demanda (…) *el pagaré base de esta ejecución NO HACE PARTE de la base gravable de dicho impuesto, de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario* (…) *en el estado de cuenta del señor Flórez que se utilizó para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, 8 de diciembre de 2022 (VER ANEXO), había una mora de 52 días, por lo que no le asiste la razón al apoderado cuando manifiesta que se aceleró el plazo de la obligación cuando su representado se encontraba al día…".*

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los artículos 430 y 442 del C.G.P. en los procesos ejecutivos los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, se deben discutir por medio del recurso de reposición, por lo anterior, bajo el trámite de este recurso sólo se resolverá sobre estos aspectos, sin atender cualquier circunstancia que se refiera al derecho sustancial debatido.

Precisado lo anterior, y centrados en los reparos formales formulados sobre el título valor aportado.

Al presente trámite se trae como título ejecutivo un título valor pagaré. De acuerdo al artículo 621 del C. de Co., los títulos valores en general deben contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

En el Pagaré s/n que respalda la obligación No. 07330024873 bajo la modalidad "banca préstamo persona", se evidencia con claridad una rúbrica, puntualmente la del deudor, aspecto que por demás no se discute pues el recurrente lo que echa de menos es puntualmente la firma del representante legal del acreedor.

De lo anterior, es deducible que el fundamento del recurso descansa en determinar cuál es la firma del creador del título valor pagaré. El Pagaré, es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada. De acuerdo a lo anterior, es claro que quien crea el título valor es la persona que promete pagar la suma de dinero, pues es esta quien resulta obligada, y esta no es otra que el otorgante.

Así las cosas, siendo la entidad bancaria la beneficiaria del pago y no quien compromete su responsabilidad para el pago, no se requiere su firma en el pagaré, sin la del deudor, y ella reposa en el cartular aportado. Por ello, resulta desacertada la apreciación de la togada demandada, y su argumento no puede prosperar.

El segundo reparo formal del título, tiene que ver con la falta de pago del impuesto de timbre, y para ello debemos remitirnos al Estatuto Tributario:

*"…**ARTÍCULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.***

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT (…)

ARTÍCULO 521. DOCUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTÍA. *Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:*

a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: 0,0003 UVT, por cada uno;
b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal.
c) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: 0,03 UVT.
d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante…".

La Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) por medio de la Resolución 0001264 del 18 de noviembre de 2022, fijó el valor de la UVT para el año 2023 en $42.412.

Así las cosas, y dado que la cuantía del trámite de marras es de $48.360.636, es claro que no excede las 6.000 unidades de valor tributario, y por ende no resulta procedente el pago del impuesto de timbre nacional.

Y aún en el evento de que fuera procedente, el obligado directo conforme la literalidad del título valor sería el señor Flórez Trochez al aceptar que *"…Todos los gastos e impuesto que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedero legítimo para incluirlo en este título…"*.

Finalmente, y ahora atacando los requisitos formales de la demanda lo que constituye una causal de excepción previa, refiere que la demanda no cumple con ol numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. que consagra:

*"…**Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(…)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación se necesaria para determinar la competencia o el trámite…".

No obstante, a vuelta de revisar el escrito de demanda presentada por la parte actora, se evidencia en el acápite de cuantía de su libelo, de manera textual *"…Estimo la cuantía en MENOR: CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($48.360.636)…"* (folio 33 – archivo virtual 002), motivo suficiente para rechazar su excepción.

Así las cosas, por los motivos expuestos el mandamiento de pago no será revocado.

Por último, tal como ya se precisó, la defensa propuesta atinente a *"encontrarse al día en el pago de las cuotas establecidas para la cancelación de la acreencia"*, hace alusión al derecho sustancial en debate y por ende no es materia que deba atenderse en este recurso de reposición, sino que será objeto de decisión en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. NO REVOCAR el Auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2. Sin costas, por no aparecer justificadas.

3. Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Reina Cardona como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. De las excepciones de mérito formuladas en término por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

5. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EPS, así:

a. **Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ	16636511	1,

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. **SURA EPS:**

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16636511	JUAN DIEGO FLOREZ TROCHEZ	CRA 3 OESTE #7-53 CALI

Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3904070	TITULAR	Dependiente

Celular	Correo electrónico	
3176367236	JDFLOREZ@IPATELECOM.COM	JDFLOREZ@IPATELECOM.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
800044547	IP ACCESS TELECOMUNICACIONE	AV 4 # 46 P NORTE - 03 LCAL 335 C C CENTENARIO	4897900	

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Bancolombia y Banco de Bogotá.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

1. En atención al requerimiento efectuado al acreedor hipotecario EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION mediante Auto 31 de mayo de 2023, el apoderado allega pantallazo de envió de la contestación de demanda a la dirección electrónica de la parte actora, no obstante indíquesele al memorialista que la prueba allegada no da certeza de que el mensaje haya sido recibido en la bandeja de entrada, pues la Ley ha fijado que para las notificaciones se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, véase artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Por lo expuesto, y en aras de las garantías procesales de los aquí intervinientes, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la contestación de la demanda del acreedor hipotecario EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION por el término de (05) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00123 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del acreedor prendario en el correo electrónico juridica@rci-colombia.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase notificado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO desde el 05 de junio de 2023.

2. De igual modo, se intima a la parte demandante para que surta la notificación del demandado Jimmy Leandro Pérez Valderrama conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR

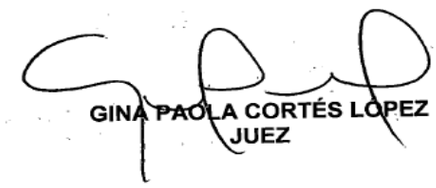

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 13-Jun-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00249 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a” del numeral 1º del Auto fechado el 01 de junio de 2023 en lo concerniente al nombre del demandado, siendo el correcto ADOLFO LEÓN MUÑOZ y no, como se indicó.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con la corrección precitada.

Notifíquese,

PR

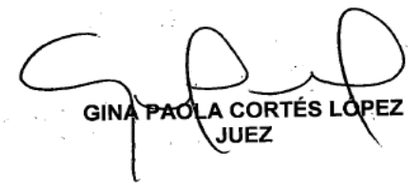

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00295 00

1. Agregar al plenario las constancias de notificación efectuadas por la parte demandante, no obstante, previo a tener por debidamente notificados a cada uno de los demandados, la parte actora deberá acreditar la entrega del Auto fechado el 17 de mayo de 2023 en sus direcciones electrónicas.

Recálquese que en el inciso 2º del precitado proveído se le indicó la acción a realizar y de la revisión de los documentos adjuntos a la notificación mencionada, no se logra vislumbrar el mismo.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00354 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-, identificada con el NIT. 890303215-7, contra ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66989016.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Perlaza Castillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7004010022419253, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO, el 19 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica karenestefani@hotmail.com, dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$91.000.**

QUINTO. OFICIESE al pagador COOMEVA, para que informe el cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 1000 del 16 de mayo de 2023, notificado en la dirección electrónica juridico@coomeva.com.co en la misma fecha a las 10:49 am, pues la respuesta allegada por la entidad BANCOOMEVA no corresponde a lo solicitado en el mentado oficio.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00367 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y el demandado, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo a la manifestación del actor el obligado en el coontrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DAVIS ARCH LYLE identificado con la cédula de extranjería No.347960 y a favor de JOSPE AZAEL MADROÑERO BASTIDAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16622194, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa adosado en copia en la demanda.

b. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado DAVIS ARCH LYLE distinguido con el folio de matrícula No. 370-317762.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lucero Muñoz Hernández como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00390 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Adecue el poder en el que se deberá consignar la totalidad de los pagarés que se pretenden cobrar en la tramitación, pues en el mismo solo mencionan los pagarés (Nos. 108887300 y 2955082900) no obstante, en las pretensiones se discuten además obligaciones de otros títulos valores.

b. Alléguese el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derecho Patrimoniales de los pagarés No. 108887300 y 2955082900, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990 en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

2. Se reconoce personería al abogado Hernando Franco Bejarano, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

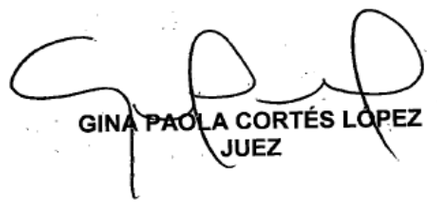

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00456 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LKV899 propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1, se encuentra que, en el contrato de prenda, la deudora y garante VICTORIA CECILIA ORTEGA ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065660531, se registra que su correo electrónico es vikil1322@hotmail.com

En el formulario de Ejecución de la garantía real, se consigna por parte del acreedor que es quien diligencia los espacios del mismo que el correo electrónico de la deudora garante es viki1322@hotmail.com

Así las cosas, si bien la comunicación a la deudora se remitió al correo contenido en el registro de garantía mobiliaria, lo cierto es que es no corresponde al informado por la deudora, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso uy posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada viki1322@hotmail.com no se cumple tal condición, o al menos no se demostró.

Por lo anterior, siendo el juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00458 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LEV036, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra la deudora y garante MARIA JULIETA MURIEL RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31164327, se encuentra que, en el contrato de prenda y de Ejecución de la garantía real, se registra que su correo electrónico es julietamuriel@hotmail.com. el mismo que se relaciona en el Registro de Ejecución de la Garantía

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora, remitió al deudor la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015 con fecha 25 de octubre de 2021, lo cierto es que la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación (julietamuriel.1@gmail.com) no corresponde al informado por la dedudora, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución directa de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada ~~julietamuriel.1@gmail.com~~ no se cumple tal condición, o al menos no se demostró.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jun-2023

La Secretaria,